



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-44/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA
SALDAÑA

COLABORADORES: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ, MARÍA GUADALUPE GAYTÁN
GARCÍA, REYNA BELÉN GONZÁLEZ
GARCÍA Y BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del recurso de apelación **ST-RAP-44/2021**, promovido por Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar lo que denomina el ***"DICTAMEN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MÉXICO"*** identificadas con la clave **INE/CG1360/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno, en sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021, para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos.

2. Gastos de precampaña y campaña. El veintinueve de enero siguiente, en sesión extraordinaria, el precitado Consejo General aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/32/2021**, por el que se determinan los topes de gastos de precampaña y campaña para el proceso electoral, a efecto de elegir diputaciones a la legislatura local e integrantes del Ayuntamiento.

3. Plazos para fiscalización. El tres de febrero posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG86/2021**, mediante el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

4. Dictamen (Acto impugnado). El once de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez integrado el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México, presentó el proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

5. Resolución (Acto impugnado). El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada como **INE/CG1360/2021**, por la cual, entre otras cuestiones, sancionó a Movimiento Ciudadano, en los términos que a continuación se indica:

“SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.6** de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

[...]

g) **1** falta de carácter sustancial o de fondo **Conclusión 6_C16_ME**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes,



hasta alcanzar la cantidad de **\$31,824.01 (treinta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 01/100 M.N.)**.

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo **Conclusión 6_C17_ME**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,113,699.79 (un millón ciento trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.)**”.

[...]”

II. Interposición del recurso de apelación. El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir el **“*DICTAMEN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MÉXICO,*”** identificadas con la clave **INE/CG1360/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno.

III. Recepción y turno a Ponencia. El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-RAP-44/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación y admisión. El tres y seis de agosto del año en curso, la Magistrada radicó y admitió el recurso de mérito en la Ponencia a su cargo.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al advertir que el procedimiento se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, y lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracciones III, incisos a) y g), así como, 173, párrafo primero, 174, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1; 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4; 6, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso b), y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**¹, en el cual, aun cuando se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el *Diario Oficial de la Federación*.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del instituto político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se celebró el veintidós de julio de dos mil veintiuno y concluyó el veintitrés siguiente, la cual según lo manifiesta el actor, le fue notificada automáticamente en esta última fecha al encontrarse presente su representación ante el órgano administrativo electoral; por lo que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación, conforme con lo previsto en el artículo 8, en relación con el 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veinticuatro al 27 veintisiete de julio del año en curso.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el propio veintisiete de julio, tal y como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, es evidente que resulta oportuno.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el partido político Movimiento Ciudadano es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés por exponer su inconformidad.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado porque el recurso de apelación es el medio de impugnación para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

CUARTO. Consideraciones torales del acto impugnado. En la sesión iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución identificada con la clave **INE/CG1360/2021** respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México, respecto a lo que interesa, determinó, lo siguiente:

- Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable precisó que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Estado de México, procedería a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.
- De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, determinó que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y que constituyen el acto impugnado en el asunto que nos ocupa son las siguientes:
- Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6_C16_ME**.
- Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6_C17_ME**.
- Expuesto lo anterior, la autoridad responsable procedió al desarrollo de tales apartados.



CONCLUSIÓN

6_C16_ME El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña por un monto de \$ 31,824.01.

- Respecto de la falta señalada en el referido apartado, la autoridad responsable determinó que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, como se desprendió del Dictamen Consolidado, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, las inconsistencias detectadas para que en el plazo establecido, contado a partir del día siguiente de la notificación presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara tales irregularidades, no obstante, la autoridad responsable determinó que la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas como se sustentó en el Dictamen Consolidado.
- Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, la autoridad electoral procedió a determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.
- Al respecto, sostuvo que respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, ya que no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, en el caso, no procedía eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, a fin de acreditar fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- Por lo anteriormente expuesto, determinó que resultaba imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente

político ya que no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

- Señalado lo anterior, procedió a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente una vez analizados el concurso de elementos consistentes en: *a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*
- Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, la autoridad responsable consideró lo siguiente:
- La infracción debía calificarse como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.



- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Una vez que la autoridad responsable calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a imponer la sanción de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En ese sentido, la responsable determinó que le correspondía al partido político actor una sanción económica consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$31,824.01 (treinta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 01/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$31,824.01. (treinta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 01/100 M.N.).
- Consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,824.01. (treinta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 01/100 M.N.).
- En otro análisis, la autoridad responsable en el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que consideró vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo **INE/CG517/2020** en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

CONCLUSIÓN

6_C17_ME. El sujeto obligado no destinó el 40% del financiamiento público para mujeres, faltando un 5.08%

- Por lo anteriormente expuesto, determinó que resultaba imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político ya que no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.
- Señalado lo anterior, procedió a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente una vez analizados el concurso de elementos consistentes en: *a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*
- Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, la autoridad responsable consideró lo siguiente:
- La falta corresponde a la omisión de destinar al menos el 40% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas, toda vez que el monto destinado fue inferior al 32% (80% respecto del 40%).
- La infracción debía calificarse como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión en el Estado de México.



- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Una vez que la autoridad responsable calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a imponer la sanción de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En ese sentido, la responsable determinó que le correspondía al partido político actor una sanción económica consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$1,113,699.79 (un millón ciento trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de 1,113,699.79 (un millón ciento trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.).
- Consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de

1,113,699.79 (un millón ciento trece mil seiscientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.).

QUINTO. Motivos de Inconformidad. El partido político apelante al controvertir la resolución impugnada medularmente expone los agravios siguientes:

1. El partido recurrente sostiene que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la conclusión **6_C16_ME** le impuso una sanción por exceder el tope de gastos del periodo de campaña, por la cantidad de treinta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 01/100 M.N. (\$31,824.01) no obstante, a su decir, no fueron tomados en cuenta los argumentos expuestos vertidos en diversos oficios que presentó por correo electrónico ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en los cuales señaló que por falta de pericia y por diversas fallas que ha tenido el Sistema Integral de Fiscalización al momento de reportar diversos conceptos existieron errores al subir la información, por lo que solicitó que le fueran subsanados los datos incorrectos que subió al sistema.

Lo expone de esa forma, porque cuando se señala el supuesto rebase de tope de gastos de campaña relacionada con el Municipio de Joquicingo del candidato Augusto González Pérez, se precisó en el oficio de errores u omisiones, que respecto de las pólizas de diario seis (6) y ocho (8) por un error involuntario, se registraron de manera incorrecta, duplicando el gasto de la factura ciento noventa y siete (197) por un importe de \$297,226.80 (doscientos noventa y siete mil doscientos veintiséis pesos 80/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, la parte actora menciona que la póliza de diario seis (6) se registró por el importe total de doscientos noventa y siete mil doscientos veintiséis con ochenta centavos (\$297,226.80) y la póliza de diario ocho (8) que es el registro correcto, corresponde a un prorrateo y señala un monto \$10,771.99 (diez mil setecientos setenta y uno pesos 99/100 M.N.) con en el ID de contabilidad 93149, lo cual a su decir, afecta al candidato a Diputado Local del Distrito 7 de Tenancingo, Oscar Vergara por un monto de \$286,454.80 (doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) en el ID de contabilidad 92315, dando ambas cantidades, el total de \$297,226.80 (doscientos noventa y siete mil doscientos veintiséis 80/100 M.N.) de la factura ciento noventa y siete (197).



En ese sentido, manifiesta que cuando se percató de que había un error en la captura de pólizas, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización los oficios COE/TESORERIA/0041/2021² de Joquicingo, COE/TESORERIA/0042/2021³ de Tepetzotlán, COE/TESORERIA/0043/2021⁴ de seguimiento y COE/TESORERIA/0045/2021⁵, en los cuales solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización para cancelar registros contables que se duplicaron sin que fueran tomados en cuenta tales oficios como se advierte en el Dictamen Consolidado al emitir la conclusión respectiva, en la cual, la autoridad fiscalizadora únicamente se constriñó a señalar que no se advertía duplicidad de registros, sin motivar su conclusión.

De este modo señala que el área de tesorería de Movimiento Ciudadano en tiempo y forma, a través de los referidos oficios,⁶ solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización la corrección del registro, sin que atendieran su petición, por lo que no fue valorado al momento del análisis del Dictamen Consolidado.

Asimismo, menciona que no le asiste la razón a la Unidad Técnica de Fiscalización al señalar que los gastos correspondían directamente al candidato a Presidente Municipal, dado que, de la póliza⁷ del Sistema Integral de Fiscalización se aprecia que fueron gastos genéricos y no personalizados lo cual beneficio a más de un candidato.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente manifiesta que los elementos aportados por el Tesorero del Estado de México no fueron valorados por la Unidad Técnica de Fiscalización quién no atendió la petición realizada en diversas ocasiones de que corrigieran los errores en que incurrió y tampoco dio contestación a los cuatro oficios.

² Visible en foja 74 del expediente en que se actúa.

³ Visible en foja 85 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible en foja 81 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible en foja 99 del expediente en que se actúa.

⁶ Oficios COE/TESORERIA/0041/2021 y COE/TESORERIA/0042/2021, presentados en tiempo y forma el veintitrés de junio del año en curso ante la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que se corrigieran los registros contables duplicados y los diversos COE/TESORERIA/0043/2021 y COE/TESORERIA/0045/2021, a través de los cuales se pidió informes sobre el trámite que se les dio a los referidos oficios.

⁷ Visibles de la foja 77 a la 79 del expediente en que se actúa.

Derivado de lo anterior, señala que la autoridad no actuó conforme al principio de exhaustividad mismo que asegura el estado de certeza jurídica de sus resoluciones, ello porque no consideró que Movimiento Ciudadano en tiempo y forma solicitó la corrección del movimiento contable y al existir un debido prorrateo de la propaganda genérica entre los candidatos que se beneficiaron de la misma, no se actualiza el rebase de gastos de campaña del candidato al municipio de Joquicingo.

2. El partido político recurrente aduce que respecto a la conclusión **6_C17_ME**, la autoridad fiscalizadora debió cumplir con la garantía de audiencia, toda vez que en el Dictamen Consolidado se precisó que no cumplieron con la obligación de destinar el 40% del financiamiento público para mujeres tal como se establece en el acuerdo **CF/014/2021**, que dispone que en el caso de financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.

Señala el enjuiciante que cuando la autoridad fiscalizadora notificó el oficio de errores u omisiones **INE/UTF/DA/29386/2021** derivado de la revisión de los informes de campaña relativos al proceso electoral 2020-2021 en el Estado de México, tal observación no les fue notificada ni mencionada en el referido oficio, lo cual a juicio del recurrente, lo dejó en estado de indefensión al no otorgarle garantía de audiencia a fin de que pudiera presentar sus argumentos y el soporte documental contable que respaldara sus alegaciones, para que la autoridad fiscalizadora contara con todo los elementos necesarios a fin de determinar que en la especie se atendió la conclusión respectiva.

Sostiene el partido promovente, que en el caso, no solo cumplió con lo establecido en el referido acuerdo, sino que inclusive fue más allá al destinar un 11.87% más de lo señalado en el acuerdo, esto es, el financiamiento público se destinó en su mayor parte a las candidatas mujeres.

Por lo anterior, alega que la sanción impuesta por la autoridad responsable es indebida, dado que Movimiento Ciudadano no incumplió con lo establecido en el referido acuerdo **CF/014/2021**, ya que de conformidad con el diverso **IEEM/CG/30/2021** por medio del cual se determinó el monto de prerrogativas públicas para la campaña, para la obtención del voto se



demuestra que se destinó el 51.87% del presupuesto a las candidaturas encabezadas por mujeres.

Por lo anterior, solicita que se revoquen las sanciones impuestas en cada una de las conclusiones que impugna y se ordene a la autoridad responsable una nueva determinación en la que se garantice la garantía de audiencia.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. Antes de analizar el fondo de la controversia es necesario precisar la pretensión y la causa de pedir.

La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoquen las conclusiones y sanciones combatidas del Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada a fin de que se consideren subsanadas diversas observaciones.

Su **causa de pedir** reside en que en dos de las conclusiones que fueron objeto de sanción la autoridad no fue exhaustiva por cuanto al ejercicio de sus facultades de revisión puesto que debió atender los diversos oficios presentados a fin de que no se tomaran en cuenta los registros que fueron subidos al sistema de manera errónea y no sancionar sin cumplir con el principio de exhaustividad.

Por otra parte, sostiene que no se le garantizó la audiencia debida respecto de una conclusión relacionada a que el partido político debió destinar el 40% del financiamiento público para mujeres, ya que contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora dio cumplimiento a tal obligación, no obstante, no se le dio la oportunidad de presentar el soporte documental a fin de acreditar que cumplió.

Por lo anterior, la *litis* del presente asunto se constriñe a resolver si la responsable determinó conforme a Derecho las conclusiones sancionatorias en el Dictamen Consolidado a partir de las particularidades de cada caso ante los requerimientos de la autoridad en el oficio de errores y omisiones, así como, si en el caso garantizó la garantía de audiencia al sujeto obligado.

A fin de dar atención a los planteamientos formulados, los agravios se analizarán en el orden propuesto por el partido actor, sin acudir a su transcripción en cada caso al resultar innecesario para atender la totalidad de sus planteamientos⁸.

1. Las alegaciones vertidas en el primero de los agravios resultan **inoperantes**, dado que el partido político actor, no controvierte el argumento toral de la autoridad fiscalizadora para tener por no subsanada la observación **6_C16_ME** relativa a que la revisión del escrito COE/TESORERIA/00043/2021 con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, enviado por correo electrónico a oficialia.utf@ine.mx el día tres de julio del propio año, se describió que se duplicaron unos registros contables en las contabilidades de Joquicingo y Tepetzotlán con ID de contabilidad 93149 y 93195 respectivamente, de su verificación se detectó que la factura 197 se prorrateó con la cédula 14423; sin embargo, corresponde a un gasto directo que no debió ser prorrateado, dichos prorrateos se efectuaron en las contabilidades siguientes:

ID	Cargo	Importe
93149	Presidente Municipal	36.24
92315	Diputado Local MR	936.75

Derivado de lo anterior, se procedió a realizar la disminución de este prorrateo en las contabilidades afectadas, como se detalla en la columna “Ajustes o reclasificaciones de auditoria” del **Anexo II** del presente dictamen.

Siendo que el recurrente en su escrito de demanda solo se constriñe a señalar que indebidamente le impuso una sanción por exceder el tope de gastos del periodo de campaña, por la cantidad de \$31,824.01 (treinta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 01/100 M.N, porque no fueron tomados en cuenta los argumentos expuestos en diversos oficios que presentó por correo electrónico ante la Unidad Técnica de Fiscalización, dejando de confrontar la consideración principal de la responsable que consistió que en el caso procedía la disminución del prorrateo en las contabilidades afectadas.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



En ese sentido, contrario a lo sostenido por el recurrente la autoridad responsable no incurrió en una falta de exhaustividad, sino en la especie no se controvertieron las consideraciones de la autoridad responsable por lo que se actualiza la inoperancia.

Al respecto, cabe señalar que la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver, solamente, como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008 de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁹”***.

Precisado lo anterior, se consideran inoperantes los conceptos de agravio expresados por el partido actor porque no presenta argumentos que combatan, frontalmente, lo determinado por la autoridad fiscalizadora.

2. Por lo que hace al segundo de los agravios, le asiste la razón al recurrente al sostener que en relación a la conclusión **6_C17_ME**, la autoridad fiscalizadora **debió cumplir con la garantía de audiencia**, toda vez que en el Dictamen Consolidado se precisó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de destinar el 40% del financiamiento público para mujeres tal como se establece en el acuerdo **CF/014/2021**, que dispone que en el caso de financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del

⁹ - Jurisprudencia visible en la 9a. Época; 2a. S.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; P.376;

financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.

En lo relativo a la garantía de audiencia, conviene señalar que las Salas del Tribunal Electoral, han reconocido que dentro de la fiscalización electoral debe respetarse la garantía de audiencia de los sujetos obligados a fin de que cuenten con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer¹⁰.

Además, se ha sostenido que en el procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral debe observar la garantía de audiencia, permitiendo a cualquier persona poder defenderse previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones¹¹.

Este derecho se encuentra contemplado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General, las cuales forman parte del “núcleo duro” de las garantías del debido proceso y consiste en que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente¹².

Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del Consejo General del Instituto

¹⁰ Tesis **XXX/2001**. “**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.

¹¹ Jurisprudencia **26/2015**. “**INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 1a./J. **11/2014**. “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. pág. 396. Registro 2005716.



Nacional Electoral al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, a partir de los criterios jurisprudenciales que ha generado el Tribunal Electoral, la propia Carta Magna, así como las leyes y reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral.

Así, dentro del procedimiento de revisión de informes se contemplan diversas etapas que podrían referirse de la siguiente forma:

- Por cada periodo de treinta días de campaña, se debe presentar un informe.
- Vencido el plazo para la presentación de cada informe de campaña (tres días), la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para la revisión correspondiente.
- Concluida la revisión, la autoridad emite un oficio de errores y omisiones otorgando a los sujetos obligados el plazo de cinco días para subsanar las observaciones detectadas, específicamente en los ingresos y gastos del periodo de treinta días al que corresponde cada informe.
- Posteriormente, la autoridad analiza la respuesta, así como la documentación aportada en ella, a fin de identificar si se subsanó la irregularidad o no siendo que, en este último caso, procede a determinar la sanción por la infracción cometida.

Como se advierte, en el procedimiento de fiscalización de campañas se establece una oportunidad para subsanar las irregularidades que fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones, para lo cual se tienen cinco días¹³.

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

¹³ Artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Garantías que en el caso no se respetaron, ya que la autoridad fiscalizadora incumplió con su deber de informar al sujeto obligado de las irregularidades detectadas en la presentación de sus informes, ya que tal como lo señala el enjuiciante, cuando la autoridad fiscalizadora notificó el oficio de errores u omisiones derivado de la revisión de los informes de campaña no le fue formulado requerimiento alguno relacionado con la obligación de destinar el 40% del financiamiento público para mujeres para las actividades de campaña.

Lo anterior, se corrobora con el análisis realizado por este órgano jurisdiccional del referido oficio de errores u omisiones **INE/UTF/DA/29386/2021**¹⁴, de cuya revisión no es posible advertir que se haya prevenido al partido político recurrente respecto a la obligación de destinar el 40% del financiamiento público para mujeres tal como se establece en el acuerdo **CF/014/2021**, que dispone que en el caso de financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión que el partido político recurrente no estuvo en posibilidad de cumplir con tal obligación, si no tuvo conocimiento previo de algún requerimiento que debiera solventar al respecto, porque no le fue notificado, circunstancia que es violatoria al derecho fundamental del debido proceso, el cual en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, supone esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

Lo cual implica que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

¹⁴ Oficio que fue requerido por este órgano jurisdiccional mediante proveído de nueve de agosto del año en curso y fue desahogado el doce siguiente, el cual obra en autos del expediente principal.



En ese contexto, la Sala Superior también ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- **Conocer** las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- **Exponer** sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- **Ofrecer y aportar** pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y;
- **Obtener** una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En el contexto apuntado, es dable sostener que al partido recurrente se le colocó en estado de indefensión, al no otorgarle garantía de audiencia a fin de que pudiera presentar sus argumentos y el soporte documental contable que respaldara sus alegaciones, para que la autoridad fiscalizadora contara con todos los elementos necesarios a fin de poder determinar si en la especie se atendió la conclusión respectiva.

Por el contrario, la autoridad fiscalizadora procedió a imponer una sanción económica a sabiendas de que no se garantizó la garantía de audiencia al partido político recurrente.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la sanción impuesta por la autoridad responsable resultó injustificada, dado que el partido Movimiento Ciudadano no tuvo la oportunidad de demostrar que cumplió con lo establecido en el referido acuerdo **CF/014/2021**, dado que la obligación de cumplir con el porcentaje de financiamiento para la participación de las mujeres, no le fue requerido.

No obsta a lo anterior, que en el análisis de la conclusión que se analiza la autoridad fiscalizadora sostenga que al momento de elaboración del oficio de errores y omisiones no se identificó el incumplimiento, y derivado de los

registros realizados al periodo de corrección y de jornada electoral, se identificó el incumplimiento.

Se considera de esa forma, porque tales argumentos resultan genéricos e imprecisos los cuales no cuentan con la entidad suficiente para soportar el resultado de su decisión ya que no es posible desprender elemento alguno que justifique que posterior a la elaboración del oficio de errores u omisiones se actualizaron los incumplimientos por parte del partido político.

Máxime que, en el caso, tampoco refiere en qué consistieron tales incumplimientos, por ejemplo: en que rubros o actividades se dejó de cumplir con el financiamiento a las actividades de las mujeres, o cuáles fueron los montos motivo de corrección, que dieron como resultado, que en el caso no se cumpliera con el porcentaje que estaba obligado a cubrir el partido recurrente.

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que asiste razón al partido actor de que la sanción impuesta por la autoridad responsable resultó injustificada dado que Movimiento Ciudadano no tuvo la oportunidad de demostrar que atendió con la obligación de cumplir con el porcentaje de financiamiento para la participación de las mujeres, dado que no le fue requerido subsanar alguna irregularidad al respecto, con lo cual se vulneró su derecho a contar con garantía de audiencia, de ahí lo **fundado** de sus alegaciones.

No obstante, la violación a la garantía de audiencia no puede tener como consecuencia que se absuelva al partido de cumplir con su obligación de justificar y comprobar los gastos en los términos establecidos en la normativa, por lo cual debe reponerse el procedimiento de fiscalización únicamente sobre el gasto a que se refiere la conclusión **6_C17_ME**, consistente en la obligación del sujeto obligado de destinar el 40% del financiamiento público para mujeres tal como se establece en el acuerdo **CF/014/2021**.

Por lo anterior, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia del partido político actor, lo procedente es revocar la conclusión **6_C17_ME**, y su respectiva sanción para el efecto de



que la Unidad Técnica de Fiscalización le conceda el derecho de la garantía de audiencia al partido apelante.

Efectos:

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la conclusión **6_C17_ME**, lo procedente es:

- 1- La Unidad Técnica de Fiscalización le conceda al partido político apelante la garantía de audiencia en relación con la referida conclusión.
- 2- A partir de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir una nueva valoración de la conducta y emita la determinación correspondiente, la cual deberá notificarla al partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización.
- 3- -Hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Se deja sin efectos el apercibimiento dirigido al Instituto Nacional Electoral por conducto del Secretario del Consejo General, formulado durante la sustanciación del juicio que se resuelve.

Por lo expuesto y **fundado**, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la conclusión **6_C16_ME**, consistente en exceder el tope de gastos del periodo de campaña, por la cantidad de \$31,824.01 (treinta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 01/100 M.N.

SEGUNDO. Se **revoca** la conclusión **6_C17_ME**, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, por **estrados** al partido político actor y, a los demás interesados, tanto físicos,

como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada, así como los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.